

Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y ***“ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO***



- b)** La omisión de acatar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que consiste en esencia, en entregar la información solicitada por el quejoso.

3. Análisis de la certeza del acto reclamado.

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

Sustenta los razonamientos que anteceden, la tesis XXIV/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materias Común y Administrativa, Novena Época, número de registro 196080, que dice:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”.

Ahora, el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que procede el sobreseimiento del juicio cuando aparece probado que no existe el acto reclamado con base en las constancias del expediente, o cuando no se acredite su existencia en la audiencia constitucional.

a) Cuando se acredite la inexistencia del acto reclamado a través de las constancias del juicio de amparo.

En relación con el primer supuesto, se debe considerar que la acreditación o demostración de la inexistencia del acto reclamado involucra únicamente cuestiones fácticas; es decir, no comprende aspectos jurídicos, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto. Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XI, quinta parte, página 14.

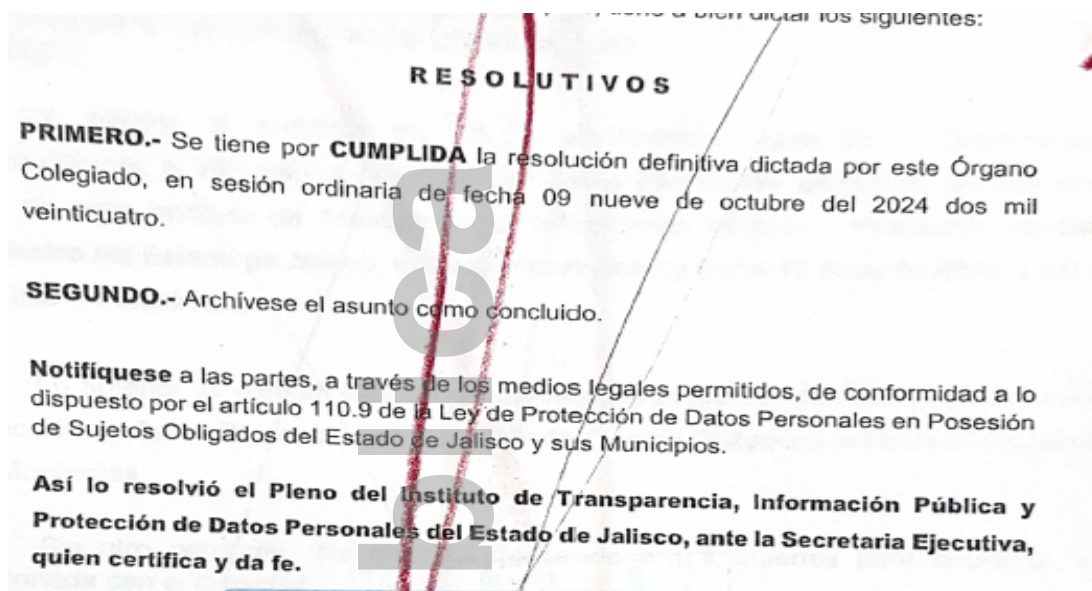
Uno de los aspectos fácticos que el juzgador de amparo debe tomar en cuenta es la fecha de presentación de la demanda, esto es, si al momento en que ésta se promovió existía o no un acto de autoridad susceptible de analizar en lo referente a su constitucionalidad. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 79, julio de 1994, página 95.

Expuesto lo anterior, se advierte que la quejosa atribuye a las autoridades responsables dos conductas omisivas concretas: la falta de vigilancia respecto del cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión ***** —en la que, supuestamente se ordenó la entrega de los datos personales solicitados— y la subsecuente desatención de la misma resolución por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente, en esencia, en no proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhibió copia certificada de la “***DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES ********”, de la que se desprende que **se tuvo por cumplida la resolución dictada por el pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión de datos personales *******, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, y se ordenó su archivo como concluido, tal como se aprecia a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones.

En dicha resolución, la autoridad responsable argumentó que el sujeto obligado (Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco) por conducto del Titular del área de transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, a través de su informe en vías de cumplimiento, dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa. ■■■■■

Por tanto, con la documental en cita se pone de manifiesto la inexistencia de los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en consecuencia los correspondientes al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco y del Titular del área de transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco en virtud de que las omisiones reclamadas a estas tienen relación con el cumplimiento de la resolución de recurso de revisión de datos personales *****, el cual, como se expuso, se declaró cumplido. Por ende, al momento de la presentación de la demanda de amparo no subsistía obligación alguna pendiente de ejecutar que pudiera configurar los actos reclamados.

Consecuentemente, al probarse la inexistencia del acto reclamado a las autoridades responsables, se **actualiza el supuesto del SOBRESEIMIENTO** previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LAURA ALICIA RIVAS VEGA
706a6620636a6632000000000000000000e3fa
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

119364325_5742000038141240008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	LAURA ALICIA RIVAS VEGA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.fa				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/25 17:47:29 - 21/07/25 11:47:29				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	06 60 bc af 27 ce c2 3e 29 84 b2 f5 4a 36 f0 02 57 c8 44 1e 19 f5 30 e0 63 c7 07 3e a1 bc 2e 65 96 f2 4f 21 02 73 92 f6 b2 03 e6 d3 19 2e 81 9b db 1b 56 1d f4 58 b0 c9 ee 58 39 cb 89 e7 ea 06 0f 84 f6 ec c6 49 33 d7 ab 64 aa 0b 8d ef fc 22 2c f2 71 7b 42 ce a5 08 09 ae 54 9c 31 d0 09 f6 f6 e4 04 56 f9 3d 6c ba 20 34 c1 50 6e bb 74 a3 9e 6c bf cb bc f8 09 c0 bb 75 50 d3 49 c5 72 71 40 b0 60 e9 2c 7c 3b bd d4 c5 41 e2 1d a4 58 bd 3c 6a e6 1c fd ea f9 86 7d dc 9e 67 a2 af db dd a0 94 88 f9 f0 ac 35 7e e2 a6 59 00 61 1c fa 19 b7 d7 29 b1 74 b6 bc 19 42 f2 9d d8 74 0f 67 6c 35 8b 01 14 6c 20 d7 69 29 8e 06 6c 6b 73 38 02 dc 6c 42 44 3c 7c c0 98 a6 56 3a e2 eb 14 36 bc 20 32 38 c4 d7 6b ed d0 6c 48 a3 91 61 25 d8 32 1b 6d ae 20 8a 19 9d 94 c5 af 1f 42 b3 13 fd 9d						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/25 17:47:29 - 21/07/25 11:47:29						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.fa						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/25 17:47:29 - 21/07/25 11:47:29						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	29192809						
Datos estampillados:	V5oEvxMRENUAI7PcrtV45XQbX5I=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/25 01:34:21 - 21/07/25 19:34:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 18 e7 98 0f 89 e6 de 43 52 b2 b9 20 97 fe eb 54 a9 41 05 ba fc 76 a0 3b 40 63 ef 72 1d 33 6c 32 97 2e 97 0c 60 5c 6e 6d 0a 4d 7a 72 68 b8 48 0f 9c 90 83 0a 5e 51 66 2a 25 38 75 84 16 81 3e 19 5a f2 e6 db 6d fd 9a f5 55 4b 9d eb 3d a2 f6 0c 2d 76 87 be 92 0d 59 64 20 ff c8 d5 c7 2b 34 08 60 40 88 5d d7 76 33 a5 a5 fd 69 2b 69 96 06 37 88 c1 0c 2d ad f5 9d e0 23 c2 4e fa 36 3e 55 6d b4 1c ff d2 44 7c 3f a4 69 b3 87 3b 21 56 83 30 40 33 6c 3c ab 79 40 33 b6 6f 31 7a 40 ae c5 6c 82 80 dd f3 b6 0d a8 6d 15 8b eb a9 b8 63 83 cc aa 18 c6 e0 bb d1 0f c8 38 9b df 18 bc 1b 97 88 c0 e9 15 f2 86 84 c8 ef de 27 1f 8f d2 24 33 b3 34 09 21 46 8e e7 0b 1b 77 74 d9 08 2b 2f b7 10 b3 83 c6 89 d2 72 38 0a 08 83 ab 54 ef 3e 5f 0c a5 92 fe 55 78 59 72 06 20 70 2f 40 dd 03 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/25 01:34:21 - 21/07/25 19:34:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/25 01:34:22 - 21/07/25 19:34:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	29407342			
Datos estampillados:	ekUcbW6DE1cL6SRE9A1MGdfctWQ=			

El licenciado(a) Laura Alicia Rivas Vega, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.